



## **Acuerdo 7/CG 27-06-2017 por el que se aprueba el Reglamento de Títulos Propios de la Universidad de La Laguna**

### **Reglamento de Títulos Propios de la Universidad de La Laguna**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su artículo 34.1 posibilita a las Universidades, en uso de su autonomía, a la impartición de enseñanzas conducentes a otros títulos, además de aquellas titulaciones oficiales que tienen validez en todo el territorio nacional.

Estas enseñanzas, cuyo interés radica en responder, de manera ágil y eficaz, a las demandas sociales de tipo cultural, científico, artístico o profesional, complementan el conjunto de enseñanzas curriculares oficiales y, forman parte, junto con estas últimas, de la oferta docente de cada Universidad, contribuyendo, en consecuencia, a dotarla de un perfil propio.

La posibilidad de impartir titulaciones no oficiales cubre una importante laguna en la oferta universitaria, de forma que permite a la Universidad responder al reto de la creciente competitividad del mercado laboral que exige una mayor cualificación y especialización de todos los trabajadores.

Por otro lado, la construcción de un Espacio Europeo de Educación Superior ha introducido sustanciales transformaciones en la organización de las enseñanzas universitarias en su conjunto, que también han tenido su reflejo en los títulos propios. Así, se ha acordado hacer coincidir las denominaciones y número de créditos ECTS que pueden componer las distintas titulaciones propias de grado y posgrado.

El presente texto surge con la finalidad de unificar y actualizar los reglamentos vigentes de títulos propios de grado (BOC 92 de 15 de mayo de 2013) y de posgrado (BOC 110 de 11 de junio de 2011) de la Universidad de La Laguna (en adelante, ULL) en una única y nueva normativa más flexible, que proporcione una respuesta más ágil y rápida a las demandas sociales de nuevos estudios, aumentando así la oferta de los mismos, que permita mejorar la satisfacción y grado de empleabilidad de sus egresados, así como el logro de un mayor compromiso de los docentes universitarios para que propongan e impartan con éxito nuevas titulaciones.

El nuevo reglamento unificado pretende garantizar que la oferta de títulos propios responda a criterios de calidad y, atienda a los requerimientos científicos y profesionales de su entorno social, a la par que se ponen al día los procesos de elaboración, tramitación, aprobación, así como los de control y evaluación de su calidad, partiendo de la experiencia acumulada desde la aprobación de los anteriores reglamentos al objeto de conseguir una mayor agilidad.

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.- Objetivo.**

El presente Reglamento establece la naturaleza, fines, modalidades, requisitos de acceso, criterios y procedimiento a seguir para la elaboración, aprobación, evaluación, reedición y cancelación de las titulaciones propias de grado y posgrado de la ULL, así como de su organización académica y administrativa. Todo ello de acuerdo a los criterios establecidos para la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior.

#### **Artículo 2.- Naturaleza y fines.**

1. Los estudios conducentes a la obtención de títulos propios son las enseñanzas que lleva a cabo la ULL con el fin de facilitar una formación universitaria acorde con la demanda social, que no pueda ser atendida por los estudios universitarios oficiales de grado y posgrado.
2. Los fines de los títulos propios son los siguientes:
  - a) Atender a enseñanzas no establecidas en el catálogo de titulaciones oficiales de la ULL.
  - b) Completar la formación académica del alumnado universitario egresado y de los profesionales, ofreciendo la posibilidad de promover su especialización y actualización profesional, científica, técnica o artística.
  - c) Difundir nuevos ámbitos de investigación con posibilidades de aplicación profesional.
  - d) Desarrollar actividades que respondan a las demandas de la Universidad o del entorno social que sirvan para difundir nuestra cultura en otros países, así como de vía de colaboración con otras universidades, instituciones u organismos públicos y privados.
  - e) Contribuir a la formación a lo largo de la vida desde una perspectiva universitaria.

3. En todo caso, estos títulos carecerán de los efectos que las disposiciones legales otorguen a los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional. No obstante, la ULL propiciará el reconocimiento por organismos públicos y privados de los títulos correspondientes a sus enseñanzas propias de grado y posgrado, así como su conversión a títulos oficiales si fuera el caso.

### Artículo 3.- Modalidades de las enseñanzas.

1. La ULL presenta su oferta genérica de titulaciones de grado propio bajo la denominación de Diploma Universitario en T, Nivel E, siendo T la denominación del título propio y E el nivel específico, que se establece en función de la carga lectiva del título en particular:

- a) **Inicial**, hasta 60 créditos ECTS
- b) **Intermedio**, hasta 120 créditos ECTS
- c) **Avanzado**, hasta 180 créditos ECTS
- d) **Certificado de Formación Específica**: también podrán ofertarse estudios dirigidos a la ampliación y actualización de conocimientos académicos, científicos, culturales o profesionales.

2. Las modalidades de títulos propios de posgrado de la ULL son las siguientes:

- a) **Máster Propio**: enseñanzas dedicadas a proporcionar al alumnado con titulación universitaria previa estudios de especialización científica o formación profesional avanzada, los cuales por su implantación temporal, por su demanda específica o por consideraciones estratégicas, no se consideren pertinentes para su registro como títulos de máster oficial.

Estas enseñanzas tendrán entre 60 y 120 créditos ECTS, pudiendo incorporar itinerarios curriculares en la programación de sus enseñanzas que se correspondan con su ámbito científico, artístico, humanístico, tecnológico o profesional. Estos títulos podrán tener una estructura modular estando conformados por títulos propios de nivel inferior, lo que permitirá ofertar diversos ámbitos de especialización.

Para evitar confusiones con los títulos oficiales de máster, la denominación de estos másteres universitarios se acompañará siempre de la mención de su carácter de título propio de la ULL.

- b) **Diploma de Especialización**: enseñanzas conducentes a la obtención de formación avanzada especializada en áreas o temas concretos. Estas enseñanzas tendrán un mínimo de 32 créditos ECTS y un máximo de 50. Podrán presentar un carácter modular, ofreciendo diversos ámbitos de especialización.

- c) **Experto Universitario:** enseñanzas dirigidas a una formación para ampliar la profesionalización en áreas o temas concretos. Estas enseñanzas tendrán un mínimo de 15 créditos ECTS y un máximo de 30. También podrán tener un carácter modular que favorecerá su posterior integración como parte de titulaciones propias de mayor duración.
- d) **Certificado de Formación Específica:** también podrán ofertarse estudios dirigidos a la ampliación y actualización de conocimientos académicos, científicos, culturales o profesionales.
3. En cualquier caso, la denominación de las nuevas titulaciones propias de grado y posgrado no debe inducir a error con otros títulos, tanto oficiales como propios, que oferte la ULL.
4. Los nuevos títulos se adscribirán a una de las cinco Ramas del Conocimiento establecidas en el Real Decreto 1393/2007, modificado por el Real Decreto 861/2010 y el Real Decreto 195/2016.

#### **Artículo 4.- Títulos en colaboración con otras instituciones.**

1. La ULL podrá organizar, mediante convenio, programas formativos con otras Universidades españolas o extranjeras, conducentes a la obtención de títulos propios de carácter conjunto. El convenio especificará cuál de las universidades participantes en el programa de las enseñanzas será la responsable de la custodia de los expedientes del alumnado, así como si se realizará la expedición de un único título propio conjunto o cada universidad expedirá el título correspondiente. En ambos casos, se hará constar en el título la colaboración de la/s otra/s universidad/es.
2. Se admitirá la organización y realización de enseñanzas propias de la ULL por entidades externas a la misma. En este caso debe existir un convenio entre las entidades participantes en el que se regule la disponibilidad de infraestructuras para la impartición de los estudios propuestos y se establezca qué entidad será la responsable de la gestión, administración y liquidación económica de sus presupuestos.

En estos casos, si la entidad es del ámbito privado, deberá constituir un aval bancario por el total del presupuesto del título, no autorizándose el comienzo de las actividades académicas hasta que no se presente el mencionado aval en la Universidad.

En cualquier caso la ULL se reserva la organización de los procedimientos de admisión y custodia de los expedientes de los estudiantes, así como de las actas de evaluación de las asignaturas y la emisión de los títulos.

3. En los convenios citados en los apartados 1 y 2 del presente artículo se recogerán las condiciones en las que se realizarán las actividades y, específicamente, las excepciones que se hagan sobre lo dispuesto en el presente Reglamento. La solicitud de aprobación de estas enseñanzas deberá ir acompañada del texto del convenio.
4. Para las situaciones contempladas en los apartados precedentes de este artículo, el referido convenio debe recoger explícitamente la constitución de una comisión de seguimiento paritaria, que estará presidida por un representante del vicerrectorado competente en materia de titulaciones propias. Serán funciones de la Comisión de Seguimiento: atender y tramitar cuantas reclamaciones o quejas, debidamente justificadas, formule el alumnado o el profesorado, supervisar el cumplimiento de lo establecido en los convenios de colaboración suscritos para el desarrollo de la titulación, así como cualesquiera otras que se contemplen en el convenio de colaboración.
5. La Fundación General de la ULL (en adelante, FGULL) podrá colaborar con la dirección académica de los títulos prestando servicios de apoyo en la gestión económica y administrativa de los títulos, así como en las tareas de difusión de los mismos. Para ello, la FGULL firmará la correspondiente encomienda de gestión y los anexos que de ella pudieran derivarse. Dichos documentos acompañarán a la solicitud del título.

La FGULL también podrá promover la implantación de nuevos títulos propios, canalizando hacia la ULL las demandas de empresas e instituciones públicas para la puesta en marcha de nuevas titulaciones. La Fundación será en este caso la entidad que organizará el título en colaboración con la dirección académica, siendo la encargada de gestionar la disponibilidad de infraestructuras para que el título pueda impartirse, realizando también la gestión económica y administrativa de los títulos adscritos. A estos efectos se suscribirá el correspondiente convenio.

#### **Artículo 5.- Catálogo de títulos propios de grado y posgrado.**

El Consejo de Gobierno de la ULL aprobará anualmente su catálogo de títulos propios de grado y posgrado, a propuesta de la Comisión de Estudios de Grado y de la Comisión de Estudios de Posgrado, respectivamente, cuya regulación se encuentra en los correspondientes reglamentos aprobados por esta universidad. En ningún caso podrán aprobarse títulos propios cuyos objetivos y contenidos coincidan sustancialmente con titulaciones oficiales.

#### **Artículo 6.- Requisitos de acceso.**

1. Podrán acceder a los estudios conducentes a la obtención de títulos propios de nivel de grado los alumnos que reúnan los requisitos necesarios para el

acceso a los estudios universitarios oficiales de grado de acuerdo a lo establecido por las normas que sean de aplicación.

En caso de que el alumno no cumpla con los requisitos de acceso a las titulaciones oficiales de grado el director académico del título podrá solicitar al Vicerrectorado responsable de la gestión de títulos propios que se autorice dicho acceso, si se produce alguna de las situaciones siguientes:

- a) Alumnado que demuestre poseer experiencia laboral en el ámbito de la titulación a la que desea acceder de, al menos, un año.
  - b) Alumnado que haya superado una prueba específica diseñada por la dirección académica del título, en los casos en que se hayan previsto este tipo de pruebas, en la que el alumno demuestre estar en posesión de los conocimientos básicos para poder cursar la titulación propia con aprovechamiento, en la memoria de solicitud del título.
  - c) También tendrán acceso a estudios conducentes a la obtención de títulos propios de grado de la ULL, quienes acrediten estar en posesión de una titulación extranjera que sea equivalente a la que se solicita a los alumnos españoles. Para este efecto no se requiere la homologación de dicho título, sino la previa comprobación que este faculta en el país expedidor del mismo para el acceso a estudios de grado.
2. Podrán acceder a los estudios y obtener la titulación de título propio de Máster, quienes cumplan los siguientes requisitos:
- a) Estar en posesión de un título universitario oficial de grado, otro expresamente declarado equivalente o un título universitario oficial obtenido conforme a sistemas de educación universitaria anteriores al establecido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre (BOE nº 260, de 30 de octubre).
  - b) Estar en posesión de un título propio de nivel de grado de la ULL, o equivalente de otra universidad, con una duración mínima de 120 créditos ECTS. En este caso, el alumno podrá acceder a los estudios de máster pero no obtendrá dicha titulación. Si el alumno superase la evaluación de todas las asignaturas del título podrá solicitar la titulación de Certificado de Formación Específica.
  - c) Acreditar haber superado al menos 180 créditos ECTS correspondientes a enseñanzas oficiales de grado. En este caso, antes de solicitar el título de máster el alumno debe haber finalizado sus estudios de grado. Si el alumno no finalizara sus estudios de grado oficial y solicita la titulación del título propio obtendría el título de Certificado de Formación Específica.

- d) Quienes acrediten experiencia profesional en el campo de las actividades relacionadas con el título propio de, al menos, dos años. En este caso, el alumno podrá acceder a los estudios de máster pero no obtendrá dicha titulación. Si el alumno superase la evaluación de todas las asignaturas del título podrá solicitar la titulación de Certificado de Formación Específica. El Vicerrectorado con competencia en materia de títulos propios verificará la experiencia profesional de estos alumnos y autorizará su acceso.
3. Podrán acceder a los estudios y obtener el título propio de Diploma de Especialización, Experto Universitario o de Certificados de Formación Específica, como norma general, quienes cumplan los siguientes requisitos:
- a) Los establecidos en el apartado anterior para los títulos propios de máster.
- b) Los que superen una prueba específica de acceso de la que será responsable el director del título propio, en la que el alumno demostrará estar en posesión de los conocimientos básicos para poder cursar la titulación propia con aprovechamiento. El director académico debe haber contemplado este sistema de acceso en la memoria de solicitud del título y comunicará al Vicerrectorado responsable los alumnos que han superado dicha prueba para que sean admitidos.
4. También tendrán acceso a estudios conducentes a la obtención de títulos propios de posgrado de la ULL, quienes acrediten estar en posesión de una titulación extranjera de educación superior homologada o equivalente a los correspondientes títulos españoles oficiales de grado. Para este efecto no se requiere la homologación de dicho título, sino la previa comprobación que este faculta en el país expedidor del mismo para el acceso a estudios de posgrado.
5. En los casos en los que los alumnos no cumplan los requisitos de acceso, pero aun así deseen cursar los estudios, podrán realizarlos, pero al finalizar sus estudios no recibirán el título universitario, sino que en su lugar recibirán un certificado de asistencia y aprovechamiento a un curso formativo en el que aparecerá la temática, contenidos y horas realizadas. Este certificado será emitido por el Vicerrectorado responsable de la gestión de títulos propios.
6. Asimismo, se admitirán alumnos que sólo deseen cursar una o varias asignaturas de un título propio, siempre y cuando haya plazas libres. En estos casos, los alumnos recibirán un certificado de asistencia y aprovechamiento emitido por el Vicerrectorado responsable de la gestión de títulos propios por cada una de las asignaturas cursadas.

#### **Artículo 7.- Admisión.**

El proceso de admisión se realizará mediante solicitud de los interesados, que será tramitada por la unidad de la ULL que tenga encomendada la gestión



de los títulos propios. Esta unidad se encargará de la verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso por los aspirantes. En los casos determinados en el apartado 1, letra b) del artículo 6, la dirección académica del título deberá comunicar a esta unidad el resultado de las pruebas realizadas.

Si la Comisión Académica del título desea establecer unos requisitos específicos de admisión o criterios de valoración de méritos para asignar las plazas, estos criterios deben ser incluidos en la propuesta de solicitud del título propio de grado y posgrado y, hechos públicos en el periodo de preinscripción que se establezca.

### **Artículo 8.- Preinscripción y matrícula.**

1. La preinscripción será obligatoria sólo si así se establece en la memoria de solicitud del título, que deberá contar en este caso con un sistema de valoración de méritos para el acceso.
2. El calendario de preinscripción y matrícula vendrá incluido en la oferta de nuevos títulos o de reediciones. En el caso de que dicho calendario propuesto no pueda ser de aplicación por las fechas de aprobación en Consejo de Gobierno y de fijación de precios del Consejo Social, la dirección académica propondrá al Vicerrectorado competente en materia de estudios de grado y posgrado un nuevo calendario para su aprobación.
3. Los estudios propios de grado y posgrado podrán cursarse de manera parcial si esta posibilidad estuviese contemplada en el proyecto de estos estudios.
4. En los títulos propios organizados al amparo de lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento que establezcan en el convenio correspondiente que la matriculación se realizará en la institución externa, se remitirá a las Comisiones de Grado o Posgrado de la ULL, según corresponda, copia de los expedientes del alumnado matriculado, así como toda documentación posterior que se genere en relación con los mismos. En estos casos, la preinscripción y matrícula se realizarán de acuerdo a lo establecido en el correspondiente convenio.
5. En caso de que sea la FGULL la entidad responsable de la preinscripción y matrícula, se regulará a través de lo establecido en la encomienda de gestión de títulos propios entre dicha entidad y la ULL.

### **Artículo 9.- Precios a satisfacer por derechos de matrícula.**

1. Los precios de matrícula serán fijados por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno e incorporadas a las bases de ejecución del presupuesto



de la ULL, según el artículo 81.3.c), de la Ley Orgánica de Universidades, de 21 de diciembre de 2001. Como norma general, la Universidad someterá al Consejo Social las propuestas de precios cuando se vaya a impartir un título propio de grado y posgrado por vez primera y, en aquellas reediciones en las que se proponga la modificación de las mismas, sin perjuicio de lo que aquel establezca en el ejercicio de sus funciones normativamente reconocidas.

2. En la memoria de solicitud del título se incluirá un presupuesto que, teniendo en cuenta los precios previstos, muestre el número mínimo de alumnos que deberían matricularse para que el título propio pueda impartirse, teniendo en cuenta que los títulos tienen que autofinanciar sus gastos a través de los ingresos de matrículas, ayudas y/o subvenciones específicas.
3. El alumnado matriculado en enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios será considerado alumnado de la ULL desde el momento de la formalización efectiva de la matrícula hasta la finalización del período programado para las enseñanzas.
4. El alumnado de los títulos propios estará cubierto por un seguro de accidentes y de responsabilidad civil, suscrito por la ULL.
5. Una vez satisfechas las tasas de matrícula por parte del alumnado, éste sólo tendrá derecho a la devolución de las mismas si los estudios no se impartieron por causas imputables a la universidad o a las instituciones colaboradoras.
6. Los títulos propios podrán contar con distintos precios de matrícula en la distribución de plazas ofertadas entre distintos colectivos de interés, si así se ha establecido en la memoria del título. En este caso, deberán explicitarse baremos diferenciados para cada uno de estos colectivos. Esta situación, además de estar contemplada en la memoria de solicitud y reflejada adecuadamente en el presupuesto de ingresos y gastos.

#### **Artículo 10.- Reconocimiento de créditos.**

1. El alumnado admitido en las enseñanzas conducentes a títulos propios de grado y posgrado podrá solicitar el reconocimiento de créditos, de acuerdo a lo establecido en la correspondiente normativa de la ULL.
2. La Comisión Académica, previa valoración de la solicitud presentada por el interesado, establecerá los créditos del título propio que son objeto de reconocimiento. La Comisión Académica levantará un acta de reconocimiento de créditos en la que se recogerá razonadamente la resolución adoptada en cada caso, indicando si es positiva o negativa, que se adjuntará al expediente personal del alumno.

3. Los trabajos de fin de titulación no podrán ser objeto de reconocimiento.

En los títulos propios se podrán reconocer asignaturas cursadas en titulaciones de nivel inferior relacionadas con el mismo sin que sea necesario abonar el precio de los créditos reconocidos. De esta forma se favorece la creación de títulos propios modulares. La equivalencia en contenidos y número de créditos deberá contar con un informe favorable la Comisión de Estudios de Grado o de Posgrado, según corresponda.

#### **Artículo 11.- Evaluación del aprendizaje.**

1. Las enseñanzas de los títulos propios habrán de ser evaluadas conforme a lo establecido en las guías docentes de las asignaturas contempladas en el plan de estudios.
2. En cualquier caso, el alumnado deberá conocer antes del comienzo de las clases los procedimientos de evaluación de todas las asignaturas.
3. Las calificaciones se reflejarán en un acta para cada asignatura, que se cumplimentará de acuerdo a los sistemas que establezca la ULL, en formato papel o electrónico, en los plazos que figuren en el calendario académico de cada curso, o en las memorias de solicitud de implantación o reedición. En el caso del profesorado externo, serán firmadas por el director académico.
4. Los títulos propios tendrán dos convocatorias anuales por cada asignatura, en las fechas que se determinen en función de la duración de los mismos.

#### **Artículo 12.- Revisión e impugnación de calificaciones.**

En el caso de posibles reclamaciones del alumnado se aplicará el procedimiento establecido en la normativa para los títulos oficiales de la ULL. Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión de Grado o Posgrado, según corresponda, que instará a la dirección académica del título propio a que desarrolle el proceso de revisión establecido. El resultado de este proceso se remitirá a la Comisión de Grado o Comisión de Posgrado para que traslade al reclamante la resolución correspondiente.

#### **Artículo 13.- Titulación y certificación.**

1. Los estudios propios de grado y posgrado una vez cursados y superados darán lugar a la expedición del correspondiente título acreditativo, según formato normalizado, cuya denominación, en ningún caso, podrá coincidir con denominaciones de titulaciones oficiales o de especialidades profesionales ni inducir a confusión con ellas.

2. El alumnado de los títulos propios de grado y posgrado podrá solicitar a la ULL, certificaciones de su expediente académico en las que consten las calificaciones obtenidas en las asignaturas cursadas.
3. Los alumnos que hayan cursado algunas asignaturas de un título propio, o los que habiendo realizado el título propio no cumplieran los requisitos de acceso al mismo, podrán recibir un certificado de aprovechamiento y asistencia a un curso de formación con los contenidos y horas del título propio.

#### **Artículo 14.- Tasas por la expedición de certificaciones y del título.**

Las tasas a abonar por la emisión de las certificaciones y títulos serán las establecidas para los mismos efectos en las titulaciones oficiales de la ULL por el decreto autonómico del curso académico correspondiente.

## **CAPÍTULO II PLANIFICACIÓN Y ESTRUCTURA**

#### **Artículo 15.- Directrices generales. Ordenación, contenidos y estructura de los planes de estudios.**

1. Los planes de estudios se organizan acorde al Sistema Europeo de Créditos, según lo dispuesto en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
2. El nivel de aprendizaje conseguido por los estudiantes en las enseñanzas de títulos propios se expresará mediante calificaciones numéricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del citado Real Decreto 1125/2003.
3. Un crédito ECTS equivale a 25 horas, 10 de ellas de docencia con profesorado y 15 de trabajo autónomo del alumnado.
  - a) Se entenderá por actividades presenciales todas aquellas en las que el estudiantado realice su trabajo directamente con el profesorado: clases teóricas y prácticas (de aula, de laboratorio, de campo, docencia virtual, etc.), seminarios y talleres, prácticas externas, tutorías y realización de pruebas de evaluación.
  - b) Se entenderá por trabajo autónomo todas las actividades que el alumnado deberá realizar sin interacción directa con el profesorado.

- c) Las asignaturas de prácticas externas y de trabajo fin de titulación serán de especial contabilidad, al contar con más trabajo autónomo por parte del alumno en su desarrollo. En el primero de los casos primará la realización del trabajo autónomo en la entidad colaboradora.
4. El número total de créditos a cursar por el alumnado no podrá exceder de 60 por curso académico.
  5. Los títulos cuya optatividad se conforme a través de especialidades mediante un diseño modular no podrán realizar una oferta adicional de asignaturas de carácter optativo.
  6. En los créditos obligatorios deberán estar incluidos el trabajo fin de titulación y las prácticas externas, de estar éstas contempladas en el plan de estudios. El bloque de formación obligatoria supondrá al menos el 50% de los créditos totales de la titulación.
  7. Los planes de estudios de Certificados de Formación Específica no podrán establecer itinerarios de especialización y la oferta total de créditos obligatorios no podrá ser inferior al 85% del total de los créditos a realizar por el alumnado para la obtención del título.
  8. Podrán articularse ofertas de cursos de formación específica complementarios a otros títulos propios.
  9. Los planes de estudios se estructuran por asignaturas de 1 a 12 créditos, que en todo caso corresponderán a números enteros y podrán agruparse en módulos temáticos. Las asignaturas de carácter cuatrimestral no podrán superar los 6 créditos, salvo las de prácticas externas y trabajo fin de titulación.
  10. Cada asignatura deberá contar con una guía docente conforme al modelo establecido por la universidad para sus enseñanzas oficiales.
  11. Se podrán incluir prácticas externas en función de los objetivos formativos del título. Estas estarán amparadas por el correspondiente convenio de colaboración educativa en los términos contemplados en la normativa que regule las prácticas externas en las titulaciones de la ULL.
  12. Los planes de estudios de los títulos propios de Máster deberán incluir un trabajo de fin de titulación de un mínimo de 6 ECTS. En el caso de los títulos propios de Diploma de Especialización, Experto Universitario y Certificados de Formación Específica se podrá realizar un trabajo de fin de título que no deberá ser superior a 6 ECTS o un examen final de carácter global, al objeto de evaluar la adquisición de las competencias propias del título.

13. Se podrá diseñar un proyecto formativo modular constituido por una sucesión de títulos propios de menor a mayor contenido en créditos ECTS. Se podrán combinar módulos de distintos títulos propios, ofreciendo los directores académicos de los títulos nuevas titulaciones que surjan de la combinación de estos módulos.

En el momento de la solicitud de aprobación de los títulos de menor nivel, los directores deberán indicar los otros módulos con los que se pueden relacionar y la titulación de nivel superior a la que dan acceso. También habrán de presentar una memoria reducida para el título de nivel superior, indicando las posibles combinaciones de módulos que dan acceso a la titulación y las asignaturas obligatorias adicionales que los alumnos deben cursar, entre las que debe figurar, en el caso del máster, el trabajo de fin de titulación. En dicho documento también se indicará la composición de la comisión académica del título y un presupuesto de ingresos y gastos. El Vicerrectorado competente en titulaciones propias diseñará un modelo de solicitud reducido para estos casos.

Los alumnos podrán realizar estos módulos en distintos momentos, solicitando el título de nivel superior una vez que se hayan superado todos los módulos y trabajo de fin de titulación o prueba final del título superior. En este caso, el reconocimiento de estos módulos no tendrá coste alguno para el alumnado.

En cualquier caso, los alumnos deberán solicitar la convalidación de las asignaturas ya cursadas y matricularse de las asignaturas pendientes.

#### **Artículo 16.- Oferta formativa virtual.**

1. Los títulos propios regulados por la presente normativa se podrán cursar de forma virtual o semipresencial.
2. En todo caso, de contemplarse el empleo de metodologías virtuales, las correspondientes aulas deberán estar alojadas en el campus virtual de la ULL o en el de la FGULL, salvo que se contemple otra disposición en los convenios de colaboración aludidos en el artículo 4 del presente reglamento.

#### **Artículo 17.- Recursos y materiales.**

La solicitud de implantación de un título propio de grado o posgrado deberá contener la justificación de los recursos humanos y materiales, así como la disponibilidad de las dependencias necesarias para su impartición.

En este último caso, bastará con un escrito del responsable del centro en el que se impartirán (decano, vicedecano de sección, vicedecano de infraestructuras, director, etc.), no siendo necesario aportar la ratificación de esta decisión por Junta de Centro. Los equipos directivos de los Centros deberán colaborar, en la medida de lo posible, con la cesión de los espacios para la impartición de estas titulaciones.

En el caso de los títulos que se organicen a través de la FGULL o por entidades externas, en base a los convenios recogidos en el artículo 4, serán estas entidades las responsables de proporcionar las instalaciones para su impartición.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN, REEDICIONES Y CANCELACIÓN**

#### **Artículo 18.- Elaboración.**

1. La iniciativa para la implantación de las enseñanzas de títulos propios de grado y posgrado puede partir de los órganos de gobierno de ámbito general, los órganos colegiados de facultades, escuelas, departamentos, centros de estudios e institutos universitarios, de miembros del personal docente e investigador de la Universidad, de la FGULL o de instituciones públicas o privadas. En todo caso, deberán contar con profesorado de la ULL seleccionado entre su PDI en los términos establecidos en el presente Reglamento.
2. El diseño y elaboración del proyecto del título será llevada a cabo por sus proponentes.
3. Los estudios a que se refiere el presente Reglamento podrán estar adscritos a una facultad, escuela, departamento, instituto universitario, centro de estudios, FGULL, o cualquier institución pública o privada con la que exista convenio, según lo estipulado en el artículo 4 del presente Reglamento. Serán estas entidades las responsables de proporcionar las infraestructuras docentes para la impartición de los títulos.
4. La responsabilidad de los estudios conducentes a la obtención de títulos propios recaerá sobre su Comisión Académica en coordinación con el Centro al que se adscriba la titulación.

---

**Artículo 19.- Presentación y aprobación de nuevos títulos propios.**

1. La solicitud para implantar un programa de estudios conducente a la obtención de un título propio deberá estar dirigida al Vicerrector competente y presentarse en dicho Vicerrectorado, según el modelo de impreso que se establezca (tanto en soporte papel como electrónico)
2. La documentación debe incluir la instancia de solicitud de implantación del título, el proyecto del título, que incluirá un presupuesto que contemple el número mínimo de alumnos necesarios para que el curso pueda impartirse, y el documento del responsable del centro al que se adscribe el mismo que confirma que dispondrá de instalaciones para su impartición.
3. Siempre que exista un convenio para el desarrollo del título propio, este deberá adjuntarse a la memoria de solicitud.
4. Por último, si la FGULL colabora con la dirección académica en la organización y en la gestión económica y administrativa del título se debe presentar el documento de aceptación por el que esta entidad manifieste su disposición a desarrollar dichas tareas.
5. El proyecto de título propio deberá incluir la aceptación expresa de todo el profesorado que participe en el mismo.
6. Las solicitudes de implantación de nuevos títulos propios podrán presentarse a lo largo del año, pero si se trata de títulos que se desean poner en marcha a comienzos del siguiente curso académico deberán presentarse antes del 31 de octubre del curso inmediatamente anterior.
7. Las propuestas serán sometidas a un período de información pública de 10 días hábiles. Una vez superado el período de información pública, la Comisión de Estudios de Grado o Posgrado, según corresponda, emitirá informe sobre el proyecto y las alegaciones que, en su caso, hayan sido formuladas.
8. Tras el informe favorable de la Comisión de Estudios de Grado o Posgrado, según corresponda, se remitirá para su aprobación, si procede, al Consejo de Gobierno de la ULL.
9. Posteriormente, se remitirá al Consejo Social de la Universidad para que fije los precios y tasas de matrícula en el uso de las atribuciones legales que tiene conferidas en dicho ámbito.



---

**Artículo 20.- Solicitud de reediciones.**

1. Se entenderá por solicitud de reedición de un título propio de grado o posgrado aquella que se formule manteniendo la estructura académica de la edición anterior, o los cambios autorizados sobre la misma durante su impartición, siempre que no hayan superado el 20% del proyecto original en relación a profesorado y presupuesto. Si se supera este porcentaje, se entenderá que se trata de una solicitud nueva.
2. Las solicitudes de reedición se presentarán en soporte electrónico a través de la Sede electrónica de la universidad según formato normalizado dirigidas al vicerrectorado competente entre el 1 de noviembre y el 30 de enero previo al curso en el que se pretenda impartir la reedición.
3. En las solicitudes de reedición se reflejarán las modificaciones que se pretendan introducir en el plan de estudios, que no deberán superar el 20% del proyecto anterior. Además, se adjuntará la siguiente documentación en caso de que la edición anterior del título haya finalizado:
  - a) La memoria académica definitiva del título correspondiente a la edición anterior.
  - b) La memoria económica de la edición anterior incluyendo la cuenta de liquidación definitiva.
  - c) Memoria con las modificaciones, si fuera el caso.
  - d) Informe de evaluación generado a partir de los resultados del Sistema de Garantía Interna de Calidad, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del presente reglamento.

En los casos en los que, en el momento de la solicitud de la reedición, no haya finalizado la edición anterior se adjuntará un informe sobre la evolución del título que aún se está impartiendo, en el que conste el número de alumnos y una liquidación provisional del presupuesto estimado. En el caso de títulos que se imparta en centros externos, deberán presentar el informe de la auditoría externa de la cuenta de liquidación y deberá contar con el informe favorable de la comisión de seguimiento que debe contemplarse en el correspondiente convenio.

4. Las Comisiones de Estudios de Grado y Posgrado informarán sobre las solicitudes presentadas y, en su caso, las elevarán para su consideración por parte del Consejo de Gobierno que, de aprobarlas, las tramitará al Consejo Social para el establecimiento de las tasas de matrícula correspondientes.

### **Artículo 21.- Calendario de impartición.**

El calendario de impartición de los títulos propios de grado y posgrado deberá estar explicitado en el proyecto presentado con la solicitud de implantación o reedición. Cualquier modificación sobre la propuesta aprobada deberá ser solicitada por la dirección académica e informada favorablemente por las Comisiones de Estudios de Grado y Posgrado, respectivamente.

### **Artículo 22.- Modificaciones.**

Una vez aprobada la propuesta de título propio de grado y posgrado, cualquier modificación que sea preciso realizar sobre la misma deberá ser solicitada por el director académico al vicerrectorado competente en estudios de grado y posgrado, acompañada de una memoria justificativa, quien tendrá la potestad de resolver siempre que no afecte al 20% del proyecto original.

De superarse este porcentaje, sea por solicitud única de modificación o por acumulación de diversas solicitudes, la solicitud será estudiada por las Comisiones de Estudios de Grado o Posgrado, según corresponda, que resolverán.

En cualquier caso, siempre que se viese afectado el presupuesto inicial, se informará de las modificaciones al Consejo Social.

### **Artículo 23.- Evaluación del Título Propio.**

1. Las memorias de solicitud de títulos propios de grado y posgrado incluirán un Sistema de Garantía Interna de Calidad (SGIC), que deberá contemplar los siguientes procedimientos: evaluación y mejora de la calidad de la enseñanza y el profesorado, garantía de calidad de las prácticas externas, análisis de la inserción laboral de los titulados y satisfacción con la formación recibida, análisis de satisfacción de los colectivos implicados y de atención a las reclamaciones, quejas y sugerencias, y criterios de extinción de la titulación. Este SGIC deberá desarrollarse durante la implantación de la titulación.
2. Los títulos propios de grado y posgrado serán sometidos a seguimiento y evaluación, a efectos de determinar si se están desarrollando conforme se ha establecido en la memoria de solicitud. A partir de los resultados de la evaluación se decidirá si el título es susceptible de reeditarse, o se procede a su extinción.
3. El vicerrectorado con competencias en calidad proporcionará el protocolo a seguir para el seguimiento y la evaluación, que estará al menos constituido

por un catálogo de información pública y el autoinforme de los responsables de la titulación. El vicerrectorado con competencias en calidad asesorará a los responsables de la titulación en el proceso de diseño, seguimiento y evaluación del SGIC del título. Asimismo, informará sobre la evaluación del título y remitirá al órgano correspondiente al objeto de su reedición el informe pertinente.

4. El Centro al que se adscribe la titulación podrá amparar el título en el SGIC del Centro, integrando a los responsables en sus estructuras.

#### **Artículo 24.- Memorias finales académica y económica.**

1. Una vez terminadas las enseñanzas conducentes a un título propio de grado y posgrado, la dirección académica presentará, en un plazo no superior a 30 días hábiles en las Comisiones de Grado y Posgrado, respectivamente, la siguiente documentación, dirigida al Vicerrector competente en estudios propios, según impreso normalizado y en soporte electrónico:
  - a) Memoria académica final.
  - b) Memoria económica, conteniendo la cuenta de liquidación y un informe sobre la ejecución del presupuesto.
  - c) Los expedientes originales del alumnado que se hubiera matriculado en el título.
  - d) Informe generado a partir de los resultados del SGIC, en los términos establecidos en el artículo 23 para la solicitud de reedición.
2. Las instituciones que organicen títulos propios de grado y posgrado de la ULL según lo dispuesto en el artículo 4 remitirán toda la documentación reseñada en el apartado anterior.
3. El vicerrectorado competente enviará una copia de la memoria económica y la cuenta de liquidación definitiva del título propio de grado y posgrado al Consejo Social de la Universidad, a los efectos oportunos.

#### **Artículo 25.- Cancelación.**

1. El Consejo de Gobierno, de oficio o a instancia de las Comisiones de Estudios de Grado y Posgrado, respectivamente, podrá cancelar la autorización concedida para la impartición de enseñanzas conducentes a la obtención de un título propio de grado o posgrado, si existiesen causas justificadas para ello.

2. Será motivo expreso de cancelación, la valoración negativa de la cuenta de liquidación por el Consejo Social o de la calidad docente del título propio.
3. Si un título propio no fuese viable económicamente por carecer de los ingresos previstos para cubrir los gastos mínimos necesarios para su impartición será cancelado.
4. Cuando por motivos justificados un título no estuviese en condiciones de impartirse, la dirección académica deberá comunicarlo al vicerrectorado competente antes de los diez días siguientes a la fecha fijada como límite para la matrícula.
5. Cuando un título propio sea objeto de cancelación, la dirección académica deberá remitir toda la documentación en su poder referente al mismo al vicerrectorado competente.

#### **CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN ACADÉMICA**

##### **Artículo 26.- Competencias de la Comisión de Estudios de Grado y de la Comisión de Estudios de Posgrado**

La coordinación y racionalización de los estudios propios de nivel de grado de la ULL compete a la Comisión de Estudios de Grado de la Universidad, mientras que, serán competencias de la Comisión de Estudios de Posgrado las recogidas en su correspondiente reglamento.

Además, tanto la Comisión de Estudios de Grado, como la Comisión de Estudios de Posgrado tendrán en el ámbito de los títulos propios las siguientes competencias:

1. Proponer estudios conducentes a la obtención de títulos propios de interés institucional. Para este fin podrá contar con todos los asesores que estime convenientes.
2. Proponer las modificaciones oportunas a introducir en los anteproyectos de titulaciones propias.
3. Emitir los informes contemplados en el presente reglamento.
4. Solicitar al vicerrectorado competente en materia de calidad los informes que estime oportunos sobre los títulos propios.
5. Elevar los proyectos finales de titulaciones propias una vez comprobado que se ajustan a las modificaciones propuestas, al Consejo de Gobierno para su

aprobación, si procede, que instará los oportunos trámites para solicitar al Consejo Social la aprobación de las tasas de matrícula que resulten del presupuesto previsto de ingresos y gastos.

6. Todas aquellas otras que le atribuya el presente Reglamento, así como las que le sean conferidas por los órganos competentes.

### **Artículo 27.- La dirección académica.**

1. Las titulaciones propias de grado y posgrado deberán contar con un miembro del personal docente e investigador de la ULL, preferentemente con el grado de Doctor, que asuma su Dirección Académica. Será designado por el Consejo de Gobierno en el momento de la aprobación de la titulación. A tal efecto, en la memoria de solicitud de implantación o reedición deberá figurar la propuesta de director académico.
2. En los casos en los que las especiales características del título así lo aconsejen, se podría introducir la figura de un Subdirector Académico, que no necesariamente tendrá que ser personal docente e investigador de la ULL.
3. En el caso de titulaciones propias amparadas en la ejecución de un convenio de colaboración entre la ULL y otro centro externo podrá ejercer la dirección académica una persona de este último que lo propondrá en la solicitud de implantación o reedición de la titulación. Será refrendada por el Consejo de Gobierno en el momento de la aprobación de la titulación.
4. La dirección académica desarrollará la labor de coordinación del título propio y promoverá la colaboración con entidades públicas y privadas. Asimismo, podrá recabar subvenciones para el desarrollo de las enseñanzas. Además de estas, serán funciones específicas del mismo:
  - a) Elaborar y presentar la propuesta del título propio de grado o posgrado.
  - b) Informar y pedir autorización al vicerrectorado competente de cualquier cambio que se pretenda introducir en el título.
  - c) Presidir el tribunal de revisión de las calificaciones del alumnado.
  - d) Garantizar la remisión de las actas de todas las asignaturas del título al Negociado de Títulos Propios/a la unidad administrativa correspondiente.
  - e) Elaborar, supervisar y gestionar el presupuesto y ordenar los pagos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento.

- f) Elaborar y presentar la memoria académica y la memoria económica final ante el vicerrectorado competente.
- g) Garantizar el desarrollo del sistema de garantía de la calidad del título propio, de acuerdo a las directrices dictadas por el vicerrectorado competente en materia de calidad y evaluación.
- h) Cualquier otra que le sea asignada por este reglamento o los órganos competentes.

Adicionalmente se podrá contar, por necesidades organizativas del título, con otras figuras académicas (subdirector, coordinador/es, secretario académico) que configurarán el equipo de dirección.

- i) El tiempo dedicado a las tareas de dirección de un título propio de grado o posgrado deberá cuantificarse en la propuesta en su equivalencia en horas de trabajo. El máximo fijado es de ciento cincuenta horas de dedicación como resultado de la suma de horas de trabajo docente lectivo y de dirección y gestión académica en todos los títulos de grado o posgrado en los que el profesorado de la ULL intervenga.

## **Artículo 28.- La Comisión Académica.**

1. La Comisión Académica del título estará compuesta por no menos de tres profesores del título propio y de ella formará parte, necesariamente, la persona o personas que ostenten la dirección académica, que la presidirá. Al menos un tercio de los miembros de la Comisión Académica deberá pertenecer a la plantilla de PDI de la ULL.
2. Serán competencias de la Comisión Académica las siguientes:
  - a) Realizar la selección del alumnado en base a los baremos y perfiles explicitados en la memoria del título.
  - b) Emitir el informe preceptivo sobre las solicitudes de autorización de matrícula del alumnado en los casos que así se requiera.
  - c) Hacer la propuesta de asignación de plazas, si las hubiere, con exención de matrícula o reducción de la misma entre los solicitantes, en función de los criterios contemplados en la memoria de solicitud del título propio, en función de lo que establece el artículo 9.5 del presente reglamento y en el marco de lo aprobado por el Consejo Social en materia de precios a satisfacer por la matrícula.
  - d) Colaborar con el Director Académico en el desarrollo de sus funciones.

- e) Hacer un seguimiento del cumplimiento de lo reflejado en las guías docentes de las asignaturas que componen el plan de estudios.
- f) Establecer los criterios de evaluación del alumnado, velar por su cumplimiento y resolver, en primera instancia, los conflictos relativos a las evaluaciones que pudieran surgir con los estudiantes.
- g) Aprobar las Memorias Académicas y Económicas anuales y finales del título propio, para su remisión a las Comisiones de Estudios de Grado y Posgrado, respectivamente.
- h) Gestionar el Sistema Interno de Garantía de Calidad del título.
- i) Cualesquiera otras que se deriven de la aplicación de los artículos contenidos en este Reglamento.

#### **Artículo 29.- El profesorado.**

1. El profesorado que imparta las enseñanzas conducentes a títulos propios deberá poseer la adecuada titulación universitaria y especialización según la naturaleza de la materia a impartir. Excepcionalmente, aun cuando carezcan de titulación universitaria, podrán formar parte del profesorado del título personas de dilatada experiencia profesional y reconocido prestigio en la temática propia del título con la aprobación de las Comisiones de Estudios de Grado y Posgrado, según corresponda.
2. Al menos un 30% de las horas lectivas deberá ser responsabilidad de profesorado de la ULL. En el caso de los estudios propios de Máster Universitario, al menos un 20% de las horas lectivas deberá ser responsabilidad de profesorado con el grado de Doctor. Las Comisiones de Estudios de Grado y Posgrado podrán autorizar una reducción de estos porcentajes cuando existan causas suficientemente justificadas, previa petición razonada de la dirección académica.
3. Cuando se proponga docencia a impartir por profesorado externo a la Universidad, se indicará la cualificación científica y profesional del mismo. Si dicho profesorado no contara con Venia Docendi, se entenderá que el Consejo de Gobierno de la Universidad se la confiere exclusivamente para su participación en el título propio de posgrado en el momento de la aprobación de la propuesta del mismo. En ningún caso la participación como profesorado en estudios propios de personas no vinculadas a la ULL dará lugar a relación laboral.



4. La organización e impartición de las enseñanzas contempladas en este Reglamento no podrá justificar carga docente, a efectos del cumplimiento de las obligaciones lectivas del profesorado de la ULL, salvo que así lo determine el Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe razonado del vicerrectorado competente en materia de profesorado y a instancias del Departamento afectado sin que, en este caso, se puedan percibir retribuciones por la docencia impartida en el título propio.
5. El profesorado de la ULL solo podrá dedicar un máximo de 90 horas por curso académico a docencia, tutela y/o evaluación en títulos propios.
6. No podrá recaer sobre una misma persona la condición de profesor y alumno de un título propio.

## **CAPÍTULO IV FINANCIACIÓN**

### **Artículo 30.- El presupuesto económico.**

1. Las formas de financiación de los títulos propios de grado y posgrado serán las siguientes:
  - a) Autofinanciación mediante ingresos de matrícula.
  - b) Financiación mixta: ingresos de matrícula y subvenciones, mediante convenio.
  - c) Financiación subvencionada íntegramente por instituciones u organismos públicos o privados, mediante convenio.
2. La solicitud de implantación contendrá una propuesta justificada de presupuesto, que contemplará el equilibrio entre ingresos y gastos.
3. Si se contemplasen como ingresos partidas procedentes de subvenciones, deberá adjuntarse el convenio correspondiente con el organismo que la concede.
4. Será responsabilidad de la dirección académica asegurar la viabilidad económica del título antes del comienzo de su impartición, procediéndose por parte del vicerrectorado competente en materia de estudios de posgrado a la cancelación de los estudios en el caso de que no exista financiación suficiente para su realización. De esta posibilidad se informará al alumnado en el momento de la preinscripción.

5. Cuando se produzca una ampliación de plazas sobre el número establecido en la propuesta aprobada, o los ingresos reales sean diferentes a los previstos, deberá adaptarse el presupuesto en las partidas de gasto que procedan, solicitándose la autorización de la modificación al vicerrectorado competente, que actuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del presente Reglamento.
6. En el supuesto de que los estudios finalicen con saldo económico positivo, el superávit revertirá a los presupuestos generales de la ULL para la creación de un fondo de ahorro que permita la financiación de actuaciones publicitarias para promocionar los títulos propios.
7. Todos aquellos materiales e infraestructuras que se adquieran con cargo al presupuesto de los títulos propios serán de titularidad de la Universidad.
8. En el caso de aquellos títulos organizados según lo dispuesto en el artículo 4 del presente reglamento, se estará a lo que especifique el convenio correspondiente. Se hará constar en la memoria académica final su destino y ubicación, aportándose el correspondiente certificado de inventario.

### **Artículo 31.- Compensaciones económicas.**

Al amparo de lo que establece el artículo 81.3.c), de la Ley Orgánica de Universidades, de 21 de diciembre de 2001, el Consejo Social fijará anualmente los máximos de las compensaciones económicas que percibirá el profesorado por sus tareas de docencia y gestión en los títulos propios.

En cualquier caso, la retribución total de todo el equipo de dirección no podrá superar el doble de la cantidad máxima fijada por el Consejo Social como remuneración de la dirección académica.

Solo se podrá percibir compensación económica por desempeño de cargo académico en un máximo de dos títulos propios, pero en este caso la retribución máxima en cada título será un 33% menor de la retribución máxima aprobada por el Consejo Social.

### **Artículo 32.- Gastos de gestión por uso de infraestructuras y prestación de servicios**

1. En concepto de compensación por el uso de los medios, equipamientos, instalaciones, campus virtual y otros servicios de la ULL, actividad de gestión, el uso de su imagen institucional, así como la cobertura ofrecida por las pólizas de seguro contratadas por la misma y las actuaciones de difusión de carácter general los títulos propios, se establece un gasto que será del 20%

del total de los ingresos del título propio. La cantidad correspondiente deberá constar en el presupuesto del título propio.

2. La encomienda de tareas de apoyo en la gestión o difusión del título propio a la FGULL, no deberá suponer un mayor gasto en el presupuesto del título.

La dirección académica del título adjuntará a la solicitud del mismo la hoja de aceptación del encargo por parte de la FGULL, con el formato que conste aprobado como adenda en la encomienda de gestión marco para los títulos propios formalizada entre la ULL y la FGULL, definiendo los términos de colaboración específicas.

En el caso de que los directores de los títulos soliciten a la FGULL la realización de tareas de soporte administrativo específico en la gestión del título, así como la prestación de otros servicios, el coste de estas tareas se presupuestará de forma individualizada e independiente, y se incorporará en la partida correspondiente del presupuesto del título que formará parte de la memoria de solicitud de edición o reedición del mismo. La aprobación del título y de su presupuesto por parte de la ULL conllevará autorización de la encomienda de dichas actividades a la FGULL.

3. La cuantía del coste contemplado en el punto 1 anterior de este artículo, podrá verse reducida en casos debidamente justificados, lo que se hará constar en la solicitud de implantación o reedición del título y/o en el convenio correspondiente, en su caso. La pertinencia de tal reducción será informada, respectivamente, por las Comisiones de Estudios de Grado y Posgrado y correspondiendo la autorización, en su caso, al Consejo de Gobierno.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Adaptación de títulos que se imparten.**

Los estudios propios que se estén realizando en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento continuarán desarrollándose hasta su conclusión en las mismas condiciones en las que fueron autorizados por el Consejo de Gobierno y por el Consejo Social, debiendo ajustarse al presente reglamento en el momento en el que se solicitase su reedición.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Adaptación de títulos aprobados y en proceso de trámite.**

Los estudios propios que se encuentren aprobados por el Consejo de Gobierno o en proceso de tramitación para su impartición el curso 2017-2018 en el momento de la entrada en vigor del presente reglamento continuarán su desarrollo con el marco normativo anterior, excepto que la dirección académica

del mismo solicite que se aplique el nuevo Reglamento durante el mes siguiente a su aprobación, indicando las modificaciones que de ello se deriven. Los correspondientes títulos se expedirán con las denominaciones contempladas en el artículo 3 de este reglamento.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Evaluación por compensación.**

Existiendo un reglamento de la ULL de evaluación por compensación que se aplica únicamente a los estudios oficiales de grado, y en tanto en cuanto se establece una reglamentación unitaria aplicable a todas las enseñanzas de la ULL se dispone que en las enseñanzas conducentes a titulaciones propias de esta universidad será de aplicación en este ámbito lo siguiente:

1. El alumnado de los títulos propios de la ULL podrá solicitar que se le evalúe por compensación una asignatura de hasta 3 créditos ECTS en la titulación correspondiente, siempre que tenga superadas con éxito el resto de las asignaturas que conforman la titulación, mediante instancia dirigida al director de la Comisión de Estudios de Grado o de Posgrado, según corresponda, que le dará curso a la dirección académica correspondiente.
2. La solicitud de compensación será analizada por la comisión académica de la titulación, que estimará su procedencia, teniendo en cuenta que la calificación media del resto de las asignaturas deberá ser como mínimo de 8 y que el solicitante deberá haber obtenido al menos una calificación de 4 en alguna de las convocatorias a las que se haya presentado de la asignatura para la que solicita compensación.
3. En su caso, la solicitud habrá de realizarse en un plazo no superior a 15 días naturales tras la publicación de las calificaciones.
4. La comisión académica del título deberá resolver las solicitudes de compensación en un plazo no superior a 15 días hábiles tras la presentación de las mismas.
5. En el caso de las asignaturas compensadas la calificación que constará en el acta correspondiente será de 5, aprobado por compensación. En caso de ser favorable la resolución de la comisión académica se redactará la oportuna diligencia de reconocimiento de créditos, otorgando al alumno la calificación de "Aprobado por Compensación, 5" e incorporando dicha calificación a su expediente a través de la primera acta disponible de la asignatura correspondiente. En el caso de que no hubiera previstas más convocatorias, se hará constar una diligencia señalando la compensación y calificación correspondiente en el acta de la última convocatoria que se haya celebrado.

En todo caso, los trabajos de fin de titulación no podrán ser objeto de compensación.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.**

Respecto al coste del 20% establecido en el artículo 32.1 del presente reglamento, las cuantías correspondientes a cada uno de los conceptos de gasto incluidos serán los que se exponen a continuación, hasta el establecimiento de un sistema de contabilidad analítica o sistema de costes que evidencie de forma motivada la necesidad de su adecuación:

Utilización de la marca ULL e inclusión en catálogo de títulos propios	8%
Uso de infraestructuras y equipamientos	5%
Gestión económica	5%
Acciones publicitarias de títulos	2%

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Alumnos sin titulación de acceso.**

La aprobación de un título de máster, diploma de especialización y de experto universitario conlleva la aprobación simultánea de un Certificado de Formación Específica que será el que recibirán los alumnos que hayan cursado los títulos enumerados y no acrediten estar en posesión de una titulación universitaria oficial de grado.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Referencias genéricas.**

Todas las referencias a cargos, puestos o personas para los que en este reglamento se utiliza la forma de masculino genérico, deben entenderse aplicables indistintamente a mujeres y hombres.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogado el Reglamento de los Estudios Propios de Grado de la ULL, publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 92, de 15 de mayo de 2013 y el Reglamento de los Estudios Propios de Posgrado de la ULL, publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 110, de 11 de junio de 2013, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de La Laguna.